



Auto sustanciación	V- 219
Radicado	05266 40 03 002 2020 00848 00
Proceso	Ejecutivo - Menor Cuantía
Demandante (s)	E.S.E. Hospital Manuel Uribe Ángel
Demandado (s)	Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó Ambuq EPS-S-ESS
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra los títulos-valores originales objeto de la presente ejecución (facturas), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibidem*.
- 2.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 3.- Deberá indicarse el domicilio del representante legal de la parte demandante y el de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 4.- Deberá informarse en el escrito de la demanda el lugar de notificación física y electrónica del representante legal de la parte demandante y del representante legal de la parte demandada, de conformidad con el numeral 10° del art. 82 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL